

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14-2018-OS/OR-LIMA SUR**

Lima, 15 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600163994, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de GLP N° 201600163994 de fecha 09 de noviembre de 2016, a la empresa [REDACTED] (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 09 de noviembre de 2016 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Separadora Industrial N° 2130, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la debida autorización, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201600163994.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de fiscalización realizada con fecha 09 de noviembre de 2016 se constató mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201600163994, que en el establecimiento ubicado en la Av. Separadora Industrial N° 2130, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, (local no exclusivo)¹, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las siguientes obligaciones normativas:

¹ Cabe señalar que, en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201600163994 se precisa que el establecimiento también es utilizado como vivienda, lo cual se corrobora con las fotografías obrantes en el expediente N° 201600163994.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14-2018-OS/OR-LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Actividades de operación como local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 1.4. Mediante Acta Probatoria de GLP N° 201600163994, de fecha 09 de noviembre de 2016, notificado el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa [REDACTED] por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.1 del presente Informe, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.5. A través del Acta de Ejecución de Medida Cautelar de fecha 09 de noviembre de 2016, se ejecutó la medida correctiva de Suspensión de Actividades del establecimiento ubicado en la Av. Separadora Industrial N° 2130, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, dispuesta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201600163994.
- 1.6. Con fecha 23 de agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 323-2017-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la empresa fiscalizada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 323-2017-OS/OR-LIMA SUR, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN COMO LOCAL DE VENTA DE GLP, SIN CONTAR CON LA FICHA DE REGISTRO VIGENTE, DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DEL OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, al momento de la visita de supervisión realizada el 09 de noviembre de 2016, en el establecimiento ubicado en la Av. Separadora Industrial N° 2130, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2.1.3. Análisis y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento sancionador se inició a la empresa [REDACTED] al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 09 de noviembre del 2016, conforme se reportó en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201600163994, que en el establecimiento ubicado en la Av. Separadora Industrial N° 2130, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 11° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme al siguiente detalle:

- Se encontró en el interior del establecimiento tres (03) cilindros llenos de GLP de 10 Kg. de la marca comercial Fas gas y cuarenta y dos (42) cilindros de GLP de 10Kg., de diferentes marcas comerciales vacíos a un precio de venta de s/ 35.00 (treinta y cinco soles)².

En relación a lo indicado en el párrafo precedente, corresponde indicar que a la fecha de vista de supervisión la administrada no contaba con la autorización respectiva para realizar actividades de comercialización de GLP; sin embargo, de la verificación de los sistemas del Osinergmin, se verifica que el señor Antonio Chingay Salazar obtuvo su Ficha de Registro N° 124996-074-151116, con fecha 15 de noviembre de 2016, el cual lo autoriza para desarrollar la actividad de operación de Local de Venta de GLP en el establecimiento ubicado en la Av. Separadora Industrial N° 2130, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

Al respecto, corresponde precisar que esta autorización fue otorgada con fecha posterior al inicio del Procedimiento Administrativo, mediante Acta Probatoria de GLP – Expediente N° 201600163994, debidamente notificado el 09 de noviembre de 2016, no obstante lo señalado el haber obtenido la autorización correspondiente antes de la emisión del presente informe, será tomado en cuenta en el presente procedimiento

² De acuerdo a lo señalado en el Acta Probatoria de GLP, Acta de Ejecución de Medida Cautelar y de lo observado en los registros fotográficos que obran en el presente expediente.

Por otro lado, es importante precisar que la referida acta, en la que se reportó el incumplimiento normativo antes señalado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³.

Corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida acta también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la fiscalizada realizó la actividad de operación de un Local de venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro de Hidrocarburos.

Corresponde indicar que el único documento que autoriza a operar un local de venta de GLP es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de fiscalización.

Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatoria.

Asimismo, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos⁵, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012- OS/CD y modificatorias

"Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento
(...)"

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

⁴ Ley N° 27444: "Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

Adicionalmente, el artículo 9º del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

El literal b) del artículo 64º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
Actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la debida autorización.	Art. 11º y 14º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 305 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2017, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁶Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 14-2018-OS/OR-LIMA SUR

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	Actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la ficha de Registro vigente. Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Para establecimientos no exclusivos: Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas. En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará la suspensión, sino se impondrá una multa de 0.20 UIT.	0.20 ⁸

En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es uno de tipo no exclusivo, toda vez que también funciona como vivienda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa [REDACTED] con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160016399401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁸ Se considera la obtención de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 124996-074-151116, por lo que corresponde la multa pecuniaria señalada y no la suspensión definitiva de las actividades no autorizadas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14-2018-OS/OR-LIMA SUR

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁹, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
SAMANEZ BILBAO
Jesus Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 16/01/2018
11:02:53

Jefe Oficina Regional Lima Sur

⁹ Norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (06 de octubre de 2016).